



Ajuste anual por inflación

ACUMULABLE:

Artículos 20, fracción XI;

Se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

XI.- El ajuste anual por inflación que resulte acumulable en los términos del artículo 46 de esta Ley.

DEDUCIBLE:

29, fracción X,

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

X.- El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.

Determinación del ajuste anual por inflación

Artículo 46. Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

Determinación del saldo promedio anual de sus deudas y de sus créditos

- I. Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Fórmula de la determinación anual de los créditos y deudas

El **saldo promedio anual de los créditos o deudas** será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, **dividida entre** el número de meses del ejercicio. **No se incluirán** en el saldo del último día de cada mes **los intereses que se devenguen en el mes.**

Suma al último día de cada uno de los meses / el número de meses del ejercicio

Ajuste anual por inflación acumulable

- II. Cuando el saldo promedio anual de las deudas **sea mayor** que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.

| | |
|--|---------------|
| Saldo promedio anual de las deudas | \$ 10,000 |
| Menos: | |
| Saldo promedio anual de los créditos | <u>6,000</u> |
| Diferencia (deuda) | 4,000 |
| Por: | |
| Factor de ajuste anual | <u>0.0357</u> |
| Ajuste anual por inflación acumulable (20-XI) | 143 |

Ajuste anual por inflación deducible

Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.

| | |
|--|---------------|
| Saldo promedio anual de los créditos | \$ 6,000 |
| Menos: | |
| Saldo promedio anual de las deudas | <u>5,000</u> |
| Diferencia (créditos) | 1,000 |
| Por: | |
| Factor de ajuste anual | <u>0.0357</u> |
| Ajuste anual por inflación deducible (29-X) | 36 |



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Determinación del factor de ajuste anual

- III. El factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.

| |
|--|
| INPC último mes del ejercicio Entre INPC último mes del ejercicio inmediato anterior. = Resultado – 1 = Factor de ajuste anual |
|--|

Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.

| |
|---|
| INPC último mes del ejercicio Entre INPC del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio. = Resultado – 1 = Factor de ajuste anual |
|---|

Valuación de los créditos y deudas en moneda extranjera.

Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.

Concepto de créditos

Artículo 47 LISR

Para los efectos del artículo anterior, **se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario**, entre otros:

- los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero,

Material didáctico elaborado por: CPC y MDF Fernando Gutiérrez López

Reservado en derechos de autor



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

- las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y
- las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 22 de esta Ley.

No se consideran créditos para los efectos del artículo anterior:

- I. **Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales**, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquél en que se concertó el crédito.

RENTA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Para efectos del ajuste anual por inflación que deben hacer las personas morales, el citado artículo define qué debe entenderse por crédito y establece que no tendrán este carácter los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes; de manera que la prohibición para las personas morales de considerar las cuentas por cobrar a que se ha hecho referencia para el ajuste anual por inflación, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos: a) que los créditos sean a cargo de personas físicas y que no provengan de sus actividades empresariales, y b) que se trate de créditos a la vista, a plazo de un mes o a plazo mayor pero que se cobren antes del mes. En ese tenor, se advierte que la justificación de la aludida prohibición no se encuentra en el plazo de un mes transcurrido desde que surge el derecho a recibir de la persona física deudora una cantidad en numerario y el momento del pago, ya que al restringirse tal prohibición a las personas físicas cuyas deudas no provienen de sus actividades empresariales, es evidente que si los deudores son personas morales o físicas que realizan actividades empresariales, los créditos de referencia sí pueden tomarse en cuenta. Además, desde que entró en vigor el citado ordenamiento legal (ejercicio fiscal de 2002) únicamente las personas morales reconocen el efecto del fenómeno inflacionario en su patrimonio mediante un solo cálculo al final del ejercicio, por lo que la prohibición de considerar este tipo de créditos tampoco encuentra justificación en la circunstancia de que no tengan origen en las actividades empresariales de las personas físicas deudoras, pues el legislador determinó liberar a los contribuyentes personas físicas de calcular los efectos de la inflación en su patrimonio, así como que causen el impuesto sobre la base de efectivo. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, viola la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la prohibición mencionada se traduce en que las personas morales contribuyentes no pueden considerar todos los créditos que tengan a favor, por lo que el ajuste inflacionario que realicen no será acorde con el impacto real que la inflación ocasionó en su patrimonio, pues tales créditos también se ven afectados negativamente por la inflación; de ahí que a los sujetos obligados se les impide tributar conforme a su capacidad contributiva real.

Amparo en revisión 1337/2006. Grupo Nacional Provincial, S.A. de C.V. 17 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

No. Registro: 172,923.-Tesis aislada.-Materia(s):Constitucional, Administrativa.-Novena Época.-Instancia: Primera Sala.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo: XXV, Marzo de 2007.-Tesis: 1a. LXX/2007.-Página: 265.

**Material didáctico elaborado por: CPC y MDF Fernando Gutiérrez López
Reservado en derechos de autor**



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

II. Los que sean a cargo de socios o accionistas, asociantes o asociados en la asociación en participación, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

Tampoco se consideran créditos, los que la fiduciaria tenga a su favor con sus fideicomitentes o fideicomisarios en el fideicomiso por el que se realicen actividades empresariales, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, tratándose de créditos otorgados por las uniones de crédito a cargo de sus socios o accionistas, que operen únicamente con sus socios o accionistas.

III. Los que sean a cargo de funcionarios y empleados, así como los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VIII del artículo 31 de esta Ley.

IV. Los pagos provisionales de impuestos, así como los estímulos fiscales.

V. Los derivados de las enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción prevista en el artículo 18 de esta Ley, de acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio, a excepción de los derivados de los contratos de arrendamiento financiero. Así como cualquier ingreso cuya acumulación esté condicionada a su percepción efectiva.

VI. Las acciones, los certificados de participación no amortizables y los certificados de depósito de bienes y en general los títulos de crédito que representen la propiedad de bienes, las aportaciones a una asociación en participación, así como otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideren interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley.

VII. El efectivo en caja.

Se consideran créditos hasta que se acumulen

Los créditos que deriven de los ingresos acumulables, disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para los efectos de este artículo, a partir de la fecha en la que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en la que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables. En el caso de la cancelación de la operación que dio lugar al crédito, se cancelará la parte del ajuste anual por inflación que le corresponda a dicho crédito, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley, siempre que se trate de créditos que se hubiesen considerado para dicho ajuste.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Artículo 71 RISR. Para los efectos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 47 y por el último párrafo del artículo 48 de la Ley, los contribuyentes cancelarán la parte del ajuste anual por inflación correspondiente al crédito o deuda de la operación cancelada, conforme a lo siguiente:

I. Si la cancelación de la operación que dio lugar a un crédito o a una deuda **ocurre antes del cuarto mes del ejercicio siguiente** a aquel en el que se concertó la operación de que se trate, los contribuyentes restarán del saldo promedio anual de los créditos o de las deudas del ejercicio en el que se acumuló el ingreso o se concertó la deuda que se cancelan, según corresponda, el saldo promedio del crédito o de la deuda del periodo en el que se consideró como crédito o como deuda conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley.

Asimismo, cuando los créditos o deudas **sean cancelados en los primeros tres meses del ejercicio siguiente** a que se refiere el párrafo anterior, no se considerarán en el saldo promedio anual de los créditos o de las deudas, según corresponda, del ejercicio en el que se cancele la operación de que se trate.

II. Si la cancelación de la operación que dio lugar a un crédito o a una **deuda ocurre a partir del cuarto mes del ejercicio siguiente a aquel en el que se acumuló el ingreso o se contrajo la deuda** que se cancelan, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

a) Restarán el promedio de los saldos que el crédito que se cancela haya tenido al final de cada uno de los meses que abarque el periodo comprendido desde la fecha en la que se acumuló el ingreso del cual proviene el crédito que se cancela hasta el mes en el que se cancela la operación respectiva, del saldo promedio anual de los créditos del ejercicio en el cual se cancele la operación.

b) Restarán el promedio de los saldos que la deuda que se cancela haya tenido al final de cada uno de los meses que abarque el periodo comprendido desde la fecha en la que se contrajo la deuda que se cancela hasta el mes en el que se cancela la operación respectiva, del saldo promedio anual de las deudas del ejercicio en el cual se cancele la operación.

El saldo promedio de los créditos o deudas que se cancelan, según corresponda, se calculará dividiendo la suma de los saldos al final de cada uno de los meses que abarque el periodo durante el cual se consideraron como crédito o deuda, entre el número de meses que abarque dicho periodo.

Cuando la totalidad de los créditos o deudas que se cancelan deriven de ingresos o deducciones propias de la actividad del contribuyente y no excedan del 5% del total de ingresos acumulables o deducciones autorizadas, según sea el caso, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se concertó la operación de que se trate hasta aquel en el que se canceló, no será necesario efectuar la cancelación del ajuste anual por inflación a que se refiere este artículo.

Artículo 72 RISR. Para los efectos de los artículos 47 y 48 de la Ley, 26 y 71 de este Reglamento, **se entenderá cancelación de una operación que dio lugar a un crédito o deuda**, según sea el caso, la devolución total o parcial de bienes; el descuento o la bonificación que se otorgue sobre el precio o el valor de los bienes o servicios; así como la nulidad, la rescisión o la resolución, de los contratos de los que derive el crédito o la deuda.

Saldos a favor por contribuciones

Para los efectos de este artículo, **los saldos a favor por contribuciones únicamente se considerarán créditos a partir del día siguiente a aquél en el que se presente la declaración** correspondiente y hasta la fecha en la que se compensen, se acrediten o se reciba su devolución, según se trate.

Material didáctico elaborado por: CPC y MDF Fernando Gutiérrez López
Reservado en derechos de autor



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Nota:

Depósito bancario:

Artículo 2516 CCF.- “**El depósito** es un contrato por el cual el **depositario** se obliga hacia el **depositante** a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guarda para restituirla cuando pida el depositante.”

Artículos 269 a 279 LGTOC.

Artículo 267 LGTOC: El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 268 LGTOC: Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalen.

Artículo 269 LGTOC: En los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos en dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en una cuenta de cheques, salvo convenio en contrario.

Para que **el depositante** pueda hacer remesas conforme a este artículo en títulos de crédito, se requerirá autorización **del depositario**. Los abonos se entenderán hechos “salvo buen cobro”.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

EMPRESA: LOS BUENOS DIAS, S.A. DE C.V

EJERCICIO: 2009

RF-2

DETERMINACIÓN DE LOS PROMEDIOS DE CRÉDITOS PARA EL CALCULO DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

| CUENTAS | ASIENTO INICIAL | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|---------------------------|-----------------|--------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|------------|---------|-----------|-----------|
| SALDO FINAL DE MES | | | | | | | | | | | | | |
| CLIENTES | | 35,777 | 33,772 | 27,494 | 24,639 | 32,239 | 23,229 | 22,943 | 25,827 | 21,447 | 20,253 | 30,109 | 36,140 |
| INVERSIONES BANCARIAS | | - | - | - | | | | | | | | - | - |
| DEUDORES DIVERSOS | | 220 | 20 | 20 | 125 | 15 | 48 | 65 | 74 | 74 | 80 | 80 | 22 |
| CONTRIBUCIONES A FAVOR | | 906 | 913 | 919 | 925 | 931 | 939 | 946 | 957 | 967 | 975 | 984 | 997 |
| SUMA | | 36,903 | 34,705 | 28,433 | 25,689 | 33,185 | 24,216 | 23,954 | 26,858 | 22,488 | 21,308 | 31,173 | 37,159 |
| SALDO ACUMULADO | | 36,903 | 71,608 | 100,041 | 125,730 | 158,915 | 183,131 | 207,085 | 233,943 | 256,431 | 277,739 | 308,912 | 346,071 |
| SUMA ENTRE | | | | | | | | | | | | | 346,071 |
| PROMEDIO | | | | | | | | | | | | | 12 |
| | | | | | | | | | | | | | 28,839 |

Material didáctico elaborado por: CPC y MDF Fernando Gutiérrez López
Reservado en derechos de autor



Concepto de deudas

Artículo 48 LISR

Para los efectos del artículo 46 de esta Ley, **se considerará deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras:**

- las derivadas de contratos de arrendamiento financiero,
- de operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 22 de la misma,
- las aportaciones para futuros aumentos de capital y
- las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.

RENTA. EL ARTÍCULO 48, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, AL UTILIZAR LA EXPRESIÓN "ENTRE OTRAS" PARA EJEMPLIFICAR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR DEUDAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el criterio de que el acatamiento al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que se establezcan en un acto material y formalmente legislativo todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con precisión, para evitar el comportamiento arbitrario de las autoridades que participen en su recaudación y generar al gobernado certidumbre sobre qué hecho se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse. Ahora bien, el artículo 48, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, que señala que para los efectos del artículo 46 de dicha ley "se considerará deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras: las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 22 de la misma, las aportaciones para futuros aumentos de capital y las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse", no transgrede el citado principio constitucional al utilizar la expresión "entre otras" para ejemplificar lo que debe entenderse por deudas, toda vez que establece en forma general su definición legal al disponer que "se considerará deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento", y la enumeración que hace de diversos supuestos es meramente ilustrativa, ya que en el mencionado artículo 48, primer párrafo, se indica un listado de conceptos, haciendo una remisión implícita que el legislador otorga al uso que jurídicamente se da al concepto de deudas; de manera que cualquier contribuyente puede saber en forma clara qué debe entenderse por deudas en los términos de la propia ley, y además está en posibilidad de conocer algunas que puedan considerarse como tales, sin que el legislador esté obligado a definir o establecer todos los presupuestos que eventualmente puedan ajustarse al concepto de deuda, pues las palabras que eligió para definir esta noción general tienen en la misma ley un uso que revela que son de clara comprensión.

Tesis de jurisprudencia 170/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de dos mil cuatro.

SCJN.- Diciembre 2004, Novena Época.- Tomo XX, Págs. 539 y 560.

También son deudas, los pasivos y las reservas del activo, pasivo o capital, que sean o hayan sido deducibles. Para estos efectos, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio.

**Material didáctico elaborado por: CPC y MDF Fernando Gutiérrez López
Reservado en derechos de autor**



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

Artículo 70 RISR. Para los efectos del artículo 46 de la Ley, los contribuyentes podrán no considerar como deudas las reservas complementarias para los fondos a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley, siempre que dichas reservas tampoco se consideren como créditos para los efectos del referido artículo 46.

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 32 de esta Ley.

Para los efectos del artículo 46 de esta Ley, **se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios**, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de esta Ley y el precio o la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.
- II. Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

En el caso de la cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelará la parte del ajuste anual por inflación que le corresponda a dicha deuda, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley, siempre que se trate de deudas que se hubiesen considerado para dicho ajuste.



Instituto Estratégico de Estudios Fiscales, S.C.

EMPRESA: LOS BUENOS DÍAS, S.A. DE C.V

EJERCICIO: 2009

RF-1

DETERMINACIÓN DE LOS PROMEDIOS DE LAS DEUDAS PARA EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

| CUENTAS | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|----------------------|--------|---------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|------------|---------|-----------|---------------|
| SALDO FINAL DE MES | | | | | | | | | | | | |
| PROVEEDORES | 6,418 | 6,327 | 5,048 | 5,328 | 5,794 | 4,322 | 5,910 | 5,418 | 6,246 | 6,652 | 8,647 | 5,843 |
| DOCUMENTOS POR PAGAR | | | | | | | | | | | | - |
| ACREEDORES DIVERSOS | 2,145 | 1,477 | 2,210 | 2,217 | 2,005 | 1,953 | 2,217 | 5,180 | 7,540 | 7,068 | 7,626 | 7,680 |
| FONDO DE ACCIONISTAS | | | | | | | | | | | | - |
| IMPUESTOS POR PAGAR | 81 | 2 | 1 | 1 | 101 | 2 | 2 | | | | 2 | 44 |
| SUMA | 8,644 | 7,806 | 7,259 | 7,546 | 7,900 | 6,277 | 8,129 | 10,598 | 13,786 | 13,720 | 16,275 | 13,567 |
| | 8,644 | 16,450 | 23,709 | 31,255 | 39,155 | 45,432 | 53,561 | 64,159 | 77,945 | 91,665 | 107,940 | 121,507 |
| SUMA ENTRE | 17,288 | 24,256 | 30,968 | 38,801 | 47,055 | 51,709 | 61,690 | 74,757 | 91,731 | 105,385 | 124,215 | 121,507 12 |
| PROMEDIO | | | | | | | | | | | | 10,126 |

Material didáctico elaborado por: CPC y MDF Fernando Gutiérrez López
Reservado en derechos de autor